

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13954-2017
CARATULADO : FULL FACTORING SpA/FERROVIAL
AGROMAN CHILE S.A.

Santiago, treinta de Octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Con fecha 25 de octubre de 2017, comparece don Enrique Rodríguez Donatti, por el demandante, abogado, en representación de FULL FACTORING SpA en contra de la sociedad FERROVIAL AGROMAN S.A., del giro comercial, rut 96.825.130-9, representada por don Joaquin Torres Feced, desconoce profesión, cédula de identidad número 24.530.036-0, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 18, Comuna de Las Condes, y señala que la empresa que representa es dueña del crédito contenido en la siguiente factura:

- Factura electrónica N° 25, emitida con fecha 20-01-2017, por la sociedad “HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA”, RUT. 76.258.888-9.-, por la cantidad de \$ 45.097.500.-

Señala que dicha factura se encuentra acompañada de la Gestión Preparatoria de notificación de factura incoada de autos. Por otra parte, los créditos que emanan de la antedicha factura, fueron cedidos a su representada FULL FACTORING SpA, por HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley N° 19.983, según consta en la respectiva



Foja: 1

inscripción en el Registro de Cesiones Electrónicas al efecto, que se acompañó en la solicitud de gestión preparatoria.

Expresa que dicha cesión fue puesta en conocimiento y notificada a la entidad obligada al pago de la factura, esto es, a FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. por anotación en el registro de cesiones electrónicas correspondiente.

Indica que conforme con el mérito de la gestión preparatoria, la demandada fue puesta en conocimiento de la factura singularizada precedentemente mediante notificación judicial realizada a su representante legal. Es del caso, que dentro del plazo legal la sociedad demandada, no impugnó la factura. De acuerdo con lo anterior, la factura singularizada precedentemente tiene mérito ejecutivo para su cobro, conforme con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 19.983. En consecuencia, la obligación cuyo cobro se persigue en autos, consta de título ejecutivo, según lo establecido en el N°4 del artículo 434 del Código Procedimiento Civil, toda vez que se encuentra preparada la vía ejecutiva por la notificación de la factura singularizada, y la demandada, FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., no ha pagado a FULL FACTORING SPA, los créditos contenidos en la factura ya singularizada quedando un saldo pendiente en capital de \$ 45.097.500.-

Manifiesta que la deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de FERROVIAL AGROMAN S.A., representada por don Joaquin Torres Feced, ambos ya individualizados y se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 45.097.500, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de vencimiento correspondiente, y disponer se continúe la ejecución hasta que se pague íntegramente lo adeudado a mi parte, con expresa condenación en costas.



Foja: 1

Con fecha 5 de enero de 2018, consta de la notificación a la parte ejecutada.

Con fecha 12 de enero de 2018, el ejecutado se opuso a la ejecución con la excepción contenida en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

Con fecha 30 de enero de 2018, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que comparece don comparece don Enrique Rodríguez Donatti, en representación de FULL FACTORING SpA, ya individualizados, y solicita se tenga por interpuesta demanda de contra de la sociedad FERROVIAL AGROMAN S.A representada por don representada por don Joaquín Torres Feced, ya individualizados, se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$45.097.500.-, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de vencimiento correspondiente y se ordene además seguir adelante con la ejecución hasta hacer a su representada entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

SEGUNDO.- Que el ejecutado se opuso a la ejecución con la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes



Foja: 1

para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

TERCERO.- Que la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la funda en que en que la empresa emisora de la factura, HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA, firmó el 05-09-2016 con su representada, un contrato de prestación de servicios en cuya virtud se obligó a la ejecución de trabajos denominados “Instalación de Moldajes, Enfierradores y Vaciado de Hormigón para Obra Estación Ñuble”, servicios que en el mes de diciembre de 2.016 no fueron desarrollados o prestados por HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA, razón por la cual, la factura N°25 de dicha empresa, descrita como relativa al Estado de Pago N°8, fue rechazada por su representada. Que la factura N°25, objeto de la presente ejecución, no se sustenta en ningún Estado de Pago aprobado por Ferrovial Agroman Chile S.A. como exige el contrato ya referido precedentemente y, por lo demás, como ocurre en la gran mayoría de los contratos de esta materia, donde se exige que antes de facturar conceptos y montos, el prestador de servicios debe obtener por escrito la aprobación de su mandante respecto de la efectividad del servicio que pretende cobrar, lo que no ocurrió en la especie y como se comprueba en los documentos que obran en autos, donde se aprecia un Estado de Pago con timbre y firma del emisor de la factura pero no de Ferrovial Agroman Chile S.A., por la simple razón que los servicios que pretendió cobrar HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA en el supuesto Estado de Pago N°8, no fueron desarrollados ni menos aprobados. En función de lo anterior, la factura electrónica N°25 de HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA, emitida el día 20 de enero de 2.017 como relativa al Estado de Pago N°8 Metro Estación Ñuble (no aprobado por Ferrovial Agroman Chile S.A.), fue rechazada mediante un sistema de gestión de facturas, denominado “iconstruye”, que nos permite reclamar facturas generando un archivo xml y enviando un mail al reclamante y al emisor del documento tributario electrónico (DTE) donde se deja constancia



Foja: 1

del rechazo del DTE. El mail de aviso de reclamo contra una factura, es un medio fehaciente aceptado expresamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Posteriormente, se envió un mail al representante legal del emisor de la factura N°25 comunicando por dicho medio el reclamo contra su DTE, lo cual también fue enviado vía Correos de Chile. Seguidamente, y toda vez que la factura N°25 fue reclamada por un medio fehaciente dentro del plazo de 8 días siguientes a su recepción, no puede aplicarse la presunción del acuse de recibo contenida en el Art. 4 inc. 4° de la Ley N°19.983, y por lo tanto, el título también adolece del requisito contemplado en la letra C) del inc.1° del Art. 5 de la Ley recién mencionada, y tampoco tiene mérito ejecutivo por dicha razón, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley N°19.983 su representada ha reclamado, por un medio fehaciente, tanto contra el contenido de la factura N°25 y por la falta de prestación del servicio que pretende cobrar, reclamo que de conformidad con el Art. 5 inc. 1° letras a) y c) de la Ley N°19.983 impiden que la factura N°25 tenga mérito ejecutivo.

CUARTO.- Que el ejecutado acompañó a los autos los siguientes documentos; 1. Contrato de prestación de servicios de instalación de moldajes y vaciado de hormigón, del 5 de septiembre de 2.016, firmado entre Ferrovial y HCH URBAN CONSTRUCCION SpA, 2. Correo electrónico enviado a Mauricio Amaya, representante de HCH, informando el rechazo efectuado a sus facturas N°24 y 25. 3. Carta de rechazo a las facturas N°24 y 25 de HCH URBAN CONSTRUCCION SpA. 4. Copia de correo electrónico del 03 de abril de 2.018 que reenvía mail del 25 de enero 2017 emitido por ICONSTRUYE a ferrovial donde consta rechazo de factura 25 de HCH. 5. Impresión del contenido del archivo digital extensión XML que adjunta sistema iconstruye a ferrovial el día 25 de enero de 2.017, donde consta el rechazo de la factura N°25 de HCH. 6. Impresión de correo electrónico del 25 de enero de 2.017 enviado a Ferrovial Agroman por el sistema iconstruye donde consta el rechazo a la factura N°25 de HCH, no objetados de contrario.



Foja: 1

QUINTO.- Que el artículo 3 de la ley 19.983, señala; “Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación”.

SEXTO.- Que, a su vez, el Artículo 5º, señala que; “La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley; b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4º precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3º. En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho, emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4º, en el momento de la entrega real o



Foja: 1

simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.”

SÉPTIMO.- Que conforme a los documentos acompañados por la parte ejecutada, en especial, la Carta de rechazo a las facturas N°24 y 25 de HCH URBAN CONSTRUCCION SpA de fecha 25 de enero de 2017 e Impresión del contenido del archivo digital extensión XML que adjunta sistema iconstruye a ferrovial el día 25 de enero de 2.017, en que señala un rechazo de la factura N°25 de HCH, es posible advertir que dicha factura, fue emitida con fecha 20 de enero de 2017, la que fue reclamada en contra de su contenido en el plazo señalado en la ley, además, se advierte que ella fue puesta en conocimiento del emisor por cualquier otro de medio fehaciente, en consecuencia, esta factura no se encuentra irrevocablemente aceptada.

OCTAVO.- Que, el demandado al deducir en su contra reclamación, en la forma descrita en el considerando precedente de esta sentencia de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, es posible concluir que la factura en comento carece de fuerza ejecutiva, por lo que la excepción en estudio será acogida.

NOVENO.- Que los demás antecedentes no alteran las conclusiones a que ha llegado el tribunal;

Y VISTO, lo dispuesto en la ley N° 19.983 que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura, y su modificación de la ley N° 20.323; artículo 1698 del Código Civil; artículo 160, 170, 341, 342, 346, 434 y 464 todos del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:



C-13954-2017

Foja: 1

1) Que se acoge la excepción opuesta por la parte ejecutada en lo principal de su presentación de fecha 12 de enero de 2018. En consecuencia, se absuelve a la demandada de la presente ejecución.

2) Que se condena en costas al ejecutante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-13.954-2017. (Carpeta Electrónica. Ley 20.886).

DICTADA POR DON ROBERTO EMILIO SOTO BUSTAMANTE, JUEZ SUPLENTE. Anotada en el libro de causas en estado de fallo con el N° 12.526. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Octubre de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>